



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **028** -2018-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, **22** OCT 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1101502 de fecha 26 de setiembre de 2018 en Doscientos Veinte y Siete (0227) folios, respecto a la Nulidad de Resolución de Pensión Definitiva de Sobrevivientes por Viudez de las beneficiarias **María Agripina LIZANA VDA. DE SOTO** y **Paulina HUAMAN VDA. DE QUISPE**, las mismas que fueron reconocidas mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 501-2017-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 23 de junio de 2017 y Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 995-2016-GRA/PRES-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 05 de agosto de 2016, y Opinión Legal N°. 037-2018-GRA/GG-ORAJ/LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, según lo previsto en el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, a través de la Opinión Legal N°. 072-2017-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ de fecha 28 de diciembre de 2017 y Opinión Legal N°. 071-2017-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ de fecha 28 de diciembre de 2017, a raíz del cuestionamiento efectuado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante Oficio N°. 0576-2018-DPR.IF/ONP-08 de fecha 02 de febrero de 2018, cuestiona la legalidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 501-2017-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 23 de junio de 2017 y Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 995-2016-GRA/PRES-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 05 de agosto de 2016, sobre Pensión de Viudez Definitiva, que corresponde a las



beneficiarias **María Agripina LIZANA VDA. DE SOTO** y **Paulina HUAMÁN VDA. DE QUISPE**;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 501-2017-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 23 de junio de 2017, entre otros se otorga pensión definitiva de sobreviviente de Viudez a **María Agripina LIZANA VDA. DE SOTO**, por el importe mensual de S/. 750.00 Nuevos Soles, a consecuencia del fallecimiento de su cónyuge Jesús Aureliano Soto Avilés, pensionista de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho. En tanto, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 995-2016-GRA/PRES-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 05 de agosto de 2016, entre otros se otorga pensión definitiva de sobreviviente de Viudez a **Paulina Huamán Vda. de Quispe**, por el importe mensual de S/. 750.00 Nuevos Soles, a consecuencia del fallecimiento de su cónyuge Juan Casio Quispe Castro, pensionista de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho;

Que, mediante Oficio N°. 3491-2017-DPR.IF/ONP-08, del 13 de noviembre de 2017 y el Informe Técnico No. 035-2017-DPR-.IF/ONP-08, del 06 de noviembre del 2017, la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a través de la Sub Gerencia de Inspección y Fiscalización, concluye que la Pensión Definitiva de Sobreviviente de Viudez, otorgado a **doña María Agripina LIZANA VDA. DE SOTO**, mediante Directoral Regional Sectorial N°. 501-2017-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 23 de junio de 2017, contraviene las disposiciones que regulan el régimen previsional del Decreto Ley 20530, cuestionamiento que es compartido por la Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho a través de la Opinión Legal N°. 072-2017-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ, de fecha 28 de diciembre del 2017 y Opinión Legal No. 071-2017-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ, de fecha 28 de diciembre de 2017, donde se incluye a su vez el cuestionamiento a la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 995-2016-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 05 de agosto de 2016, sobre otorgamiento de Pensión Definitiva de sobreviviente de Viudez a **doña Paulina HUAMÁN VDA. DE QUISPE**, precisando que este acto resolutorio a su vez contraviene las disposiciones del Decreto Ley N°. 20530;

Que, acorde al Art. 48° del Decreto Ley N°. 20530, el derecho a la pensión de sobreviviente se genera desde la fecha de fallecimiento del causante, en el caso presente, para la administrada **doña María Agripina LIZANA VDA. DE SOTO**, el causante falleció el 14 de marzo de 2013, siendo la pensión mensual percibido por el causante la suma de S/. 612.31 Nuevos Soles, conforme a su boleta pago y en cuanto a la administrada **Paulina HUAMÁN VDA. DE QUISPE**, el causante ha fallecido el 22 de enero de 2012, siendo la pensión mensual percibido por el causante la suma de S/. 675.00 Nuevos, conforme a su boleta de pago. Mientras que mediante Decreto Supremo N°. 007-2012-TR del 16 de mayo de 2012, se establece la Remuneración Mínima Vital ascendente a la suma de S/. 750.00 Soles;

Que, a tenor del apartado a) del Art. 32° del Decreto Ley N°. 20530, sustituido por el artículo 7° de la Ley N°. 28449 del 30 de diciembre de 2004, ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N°. 20530, establece: Artículo 32°, la pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: "...Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital";



Que, de la evaluación y análisis de las instrumentales adjuntados a raíz de las acciones de fiscalización efectuado por la Oficina de Normalización Previsional, se tiene que la administrada **María Agripina LIZANA VDA. DE SOTO**, beneficiaria de la pensión de sobreviviente Viudez, del causante Jesús Aureliano Soto Avilés, quién a la fecha de fallecimiento percibía la suma de S/. 612.31 Nuevos Soles, es decir, menor a la remuneración mínima vital (S/. 750.00). En cuanto a la administrada **Paulina HUAMÁN VDA. DE QUISPE**, beneficiaria de la pensión de sobreviviente Viudez, del causante Juan Casio Quispe Castro, quién a la fecha de fallecimiento percibía la suma de S/. 675.00 Soles, es decir, menor a la remuneración mínima vital (S/. 750.00);

Que, siendo ello así, el monto tomado en cuenta para el otorgamiento de la pensión definitiva de viudez de las administradas María Agripina Lizana Vda. de Soto y Paulina Huamán Vda. de Quispe, no se enmarca a las exigencias previstas en el Art. 32 del Decreto Ley N°. 20539, sustituido por el Art. 7 de la Ley N°. 28449, toda vez que los causantes de la pensión de sobreviviente viudez, al momento de sus fallecimientos percibían monto menor a la remuneración mínima vital, establecido para dicho período, por lo que la pensión de sobreviviente definitiva ha debido establecerse tomando como base los montos de S/. 612.31 y S/. 675.00 Soles respectivamente, por lo que al emitirse tanto la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 501-2017-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 23 de junio de 2017 y Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 995-2016-GRA/PRES-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 05 de agosto de 2016, sobre Pensión de Viudez Definitiva, de las beneficiarias **María Agripina LIZANA VDA. DE SOTO y Paulina HUAMÁN VDA. DE QUISPE**, se ha contravenido el Art. 32° del Decreto Ley N°. 20539, sustituido por el Art. 7° de la Ley N°. 28449, por haberse establecido pensión de sobreviviente de Viudez mayor a lo percibido por el causante al momento del deceso, lo que conlleva dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio de los actos resolutivos en alusión;

Que, habiéndose emitido de ese modo la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 501-2017-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 23 de junio de 2017 y Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 995-2016-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 05 de agosto de 2016, se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 10 inciso 1) del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, TUO de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; es decir, se evidencia la contravención a la Constitución, la Ley y a las normas reglamentarias, por lo que a tenor del numeral 211.1) del Art. 211°, del mismo cuerpo normativo, la nulidad de oficio de un acto administrativo, solo puede ser declarada por el funcionario jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida, por cualquiera de las causales enumeradas en el Art. 10° de la Ley N°. 27444, siempre en cuando agravie el interés público; es más ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derechos o intereses, estando facultado la administración pública la nulidad de oficio en el plazo de dos (02) años contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidas (numeral 211.3) del Art. 211°, del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS);

Que, sobre el particular, el numeral 3) de los fundamentos de la Sentencia del Tribunal Constitucional N°. 0884-2004-AA/TC, advierte que dentro del procedimiento administrativo de nulidad de oficio de un acto administrativo, debe respetarse el debido procedimiento y el derecho de defensa, para luego facilitarles a los administrados afectados por la nulidad de oficio, la exposición de sus argumentos y ofrecimientos de medios probatorios,



conducentes a la obtención de una decisión administrativa debidamente motivada y fundamentada;

Que, en el caso presente, si bien en la emisión de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 501-2017-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 23 de junio de 2017 y Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 995-2016-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 05 de agosto de 2016, se evidencia vicios de nulidad trascendente, pues deberá emitirse, en primer orden, un acto administrativo declarando dar por iniciado el procedimiento de nulidad de oficio, notificándosele con ello a las administradas, cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, a fin de que puedan presentar sus argumentos que estimen por conveniente, y poder evaluar la legalidad del acto administrativo materia de nulidad; así cumplir con el debido procedimiento administrativo;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 405-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR POR INICIADO, el Procedimiento de **NULIDAD DE OFICIO** de las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N°. 501-2017-GRA/GR-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 23 de junio de 2017 y 995-2016-GRA/PRES-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 05 de agosto de 2016 respectivamente, actos administrativos a través de los cuales la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, resuelve otorgar Pensión de Viudez Definitiva a las beneficiarias **María Agripina LIZANA VDA. DE SOTO** y **Paulina HUAMÁN VDA. DE QUISPE**. En consecuencia **CORRASE** traslado de la referida solicitud de nulidad de oficio, interpuesta por el Director Regional de Agricultura, a la Dirección Regional Agraria y a las administradas **María Agripina LIZANA VDA. DE SOTO** y **Paulina HUAMÁN VDA. DE QUISPE**, a fin de que en el plazo de **cinco (05) días hábiles** posteriores a su notificación, ejerciten su defensa y puedan ofrecer sus descargos correspondientes y viabilizar el derecho de defensa, consagrado por la vigente Constitución Política del Estado y la Ley General del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 y el Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCOMENDAR la ejecución del procedimiento de Nulidad de Oficio, a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, instancia que deberá tomar conocimiento y pronunciarse de las alegaciones que presentara las administradas **María Agripina LIZANA VDA. DE SOTO** y **Paulina HUAMÁN VDA. DE QUISPE**. Vencido el plazo otorgado en el artículo primero, con o sin los argumentos de defensa que fuera vertida, se emitirá la Resolución Ejecutiva Regional correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° numeral 226.2), literal a) del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a las interesadas, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Econ. FEDERICO ARTURO HOFFMEISTER GIMA
GERENTE

